

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 66871 del 05 de septiembre de 2023 manifiesta que conforme lo indica el numeral 3 del artículo 594 del CGP, no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables. De otro lado, la apoderada de la parte actora solicita se continúe el ejecutivo por la suma de \$888.635. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|-------------------------|---|
| TIPO DE PROCESO: | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | LUÍS ALFONSO RODRIGUEZ |
| DEMANDADO (S): | COLPENSIONES |
| RADICADO | 76001-31-05-005-2023-00094-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2332

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 66871 del 05 de septiembre de 2023 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

“...Teniendo en cuenta que el presente comunicado nos reiteran la medida de embargo nos permitimos informarle que en cumplimiento con lo establecido en el inc. 3 Del Art. 594 del CGP, se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la

sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma. Se adjunta a este comunicado el soporte de inembargabilidad a que se hace mención..."

Revisado el expediente, dentro del presente proceso se observa lo siguiente:

- 1.-Mediante auto 1719 del 27 de junio de 2023 esta instancia judicial decretó el embargo de los dineros que posea la demandada **COLPENSIONES** en el Banco de Occidente, medida comunicada a la entidad bancaria con oficio 489 del mismo mes y año.
- 2.-En comunicación BVRC 66761 del 10 de julio de 2023 el Banco de Occidente en respuesta a la solicitud de medidas cautelares, informó que la cuenta de la entidad ejecutada conforme lo reglado en el artículo 594 inciso 2, corresponden a recursos inembargables, y solicitó si procede alguna excepción sobre inembargabilidad de los recursos o ratificación de la medida de embargo.
- 3.-Con auto 1811 del 21 de julio de 2023 ratificó la medida de embargo la cual fue comunicada a la entidad a través de oficio 497 del mismo mes y año.
- 4.-En comunicación BVRC 66872 del 01 de agosto de 2023 el Banco de Occidente nuevamente con los mismos argumentos indica que la cuenta de la entidad demandada es inembargable solicitando nueva confirmación.
- 5.-Este despacho judicial mediante auto 2065 del 14 de agosto de 2023 solicita al Banco de Occidente acatar la medida, indicándole que de persistir en tal dilación conforme lo estipula el artículo 44 del CGP, se procedería a iniciar el trámite sancionatorio, para lo cual se les remitió oficio 568.
- 6.- Nuevamente, como se indicó en precedencia, mediante comunicado BVRC 67061 del 05 de septiembre de 2023, la entidad cita la normatividad arriba referenciada, solicitando otra vez confirmación.
- 7.-A la fecha, la entidad no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho.

Sea lo primero advertir nuevamente, que, en cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

“En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.**’*

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”. (subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, se inaplicará el principio de inembargabilidad, y de conformidad igualmente con las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997 de la Corte Constitucional y Sentencia radicación No. 39697 del 28 de agosto de 2012 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, por tratarse de derechos reconocidos en sentencia judicial y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social, en consecuencia, se ordenará **POR ÚLTIMA VEZ**, al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en esa entidad financiera por valor de \$265.881.**

Finalmente, la apoderada de la parte actora solicita se continúe el proceso ejecutivo por la diferencia que resulta en la indexación reconocida por **COLPENSIONES**, toda vez al momento de liquidar los valores relacionados en la Resolución 133571 del 23 de mayo de 2023, mediante la cual pagó \$10.765.046 no tuvo en cuenta que el IPC del mes de mayo corresponde a 132,38, para un total de \$11.653.681, por lo que adeuda la suma \$888.635.

Obra en el expediente auto 1530 del 13 de junio de 2023 (ítems 11), a través del cual esta instancia judicial modificó la liquidación del crédito, se observa que para el cálculo de la indexación de las mesadas retroactivas se hizo con el IPC Final del mes de mayo de 2023 reportado por el DANE, esto es, 133,38, arrojó la suma de \$10.980.927 menos \$10.765.046 que pagó la ejecutada quedando una diferencia por dicho concepto por **\$215.881**, cifra con la cual se continuó con el trámite más las costas del proceso ejecutivo; razón por la cual, debe estarse la memorialista a lo resuelto en el auto referido, aunado a que tampoco interpuso recurso alguno contra dicho proveído.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

1. **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Coordinador de Inspectoría, de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$265.881**. *De persistir en tal dilatación se procederá a iniciar trámite sancionatorio.*

Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

2. Estese la memorialista al auto 1530 del 13 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 151 de fecha 10/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd270c09c6f8979014810c16bde1ba2d930dfa50e05a42e902ed56be40fdc2e**

Documento generado en 09/10/2023 05:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>